

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO
AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O
JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de la incautación de madera de acacia, realizada al señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735, cuando conducía por la avenida el bosque corredor de carga, un vehículo tipo camión color blanco, Placas TJA-656 de Caucasia con 15m³ de madera de acacia (*acacia mangium*).

III. HECHOS

Nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en compañía de la Policía Nacional, el día 30 de noviembre de 2022, dentro de las actividades propias de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizo la aprehensión preventiva de 15m³ de madera de acacia (*acacia mangium*) en primer grado de transformación, transportado en vía pública por el señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado

con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735, aparentemente sin presentar el respectivo salvoconducto de movilización por la avenida el bosque corredor de carga, en un vehículo tipo camión color blanco, Placas TJA-656 de Caucasia.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

Con base en esta información y como quiera que la incautación fue realizada en flagrancia, el material objeto de aprehensión fue puesto es custodia de este establecimiento publico ambiental, en el lugar denominado Bocana Estabilizadora de Mareas de Cartagena.

El procedimiento referente fue relacionado en el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre con serial No. 0230892 de fecha 30 de noviembre de 2022, y en el concepto técnico No. 2049 de 02 de diciembre de 2022; continuando con el procedimiento interno estos documentos fueron remitidos a este despacho por nuestra subdirección técnica a través de memorando EPA-MEM-004753-2022.

IV. DESARROLLO DEL OPERATIVO DE INCAUTACION

En el operativo realizado por la Policía Nacional y la Subdirección técnica del EPA Cartagena, se indica en el ítem #5 del acta de incautación serial No. 0230892 de fecha 30 de noviembre de 2022, que se logra incautar 15m³ en 448 piezas de madera en bloques dimensionada en primer grado de nombre común acacia, y según la información del procedimiento establecido en el ítem #3 del mismo acta, el material es transportado por la vía pública del barrio Bosque corredor de carga, cuyo vehículo para cometer la infracción se describe como tipo tipo camión color blanco, Placas TJA-656 de Caucasia, conducido por el señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735.

El acta serial No. 0230892 de fecha 30 de noviembre de 2022, se transcribe literalmente así:

“4. Identificación de la persona a quien se le hace el procedimiento

4.9: Se encontraban transportando madera sin SUNL.

9: OBSERVACIONES:

Se realiza aprehensión preventiva de 448 piezas de madera en primer grado (acacia) 15 m³.

(...)”

Así mismo, con ocasión a la imposición de la medida se emite el concepto técnico No. 2049 de 02 de diciembre de 2022, en el cual se describe el procedimiento y se conceptúa lo siguiente:

“(..)

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”

Datos y elementos utilizados para cometer la infracción	
Nombre del conductor del vehículo : EDUIK OROZCO THORRENS	
Identificación: C.C. 73144735	
Ocupación: CONDUCTOR	
Dirección : BARRIO LA CAMPIÑA	
Correo electrónico: woodcentercompany@gmail.com	
Teléfono: 3002632356	
Empresa: WOOD CENTER COMPANY S,A,S – NIT: 901536962-1	
Información del Vehículo: TIPO CAMION, COLOR BLACO, PLACAS TJA-656 DE CAUCASIA	

3. SITUACION ENCONTRADA

El día 30 de noviembre del 2022 la policía ambiental en sus labores de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, detienen un vehículo tipo camión que se movilizaba por la avenida el bosque corredor de carga, el cual transportaba 15m3 de madera de acacia (acacia mangium) en primer grado de transformación, se inicia un procedimiento de inspección física y documental de la carga, encontrando que no portaba documentación legal para este tipo de producto, de acuerdo a esto la policía ambiental solicita el apoyo de la autoridad ambiental EPA para realizar el procedimiento correspondiente para este caso, dado que el conductor del vehículo alega tener los documentos que se le exigen en una oficina de la empresa, se inicia una aprehensión preventiva de la carga (15m3 de madera de acacia en primer grado de transformación).



4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior se conceptuó que el señor EDUIK OROZCO THORRENS con CC 73144735 y/o la empresa WOOD CENTER COMPANY S,A,S con NIT: 901536962-1 se encontraban transportando madera en primer grado de transformación sin los respectivos documentos legales para este tipo de actividad, lo que da lugar a una aprehensión preventiva por parte de la autoridad ambiental y el inicio de procesos sancionatorios, así también apoyado en la normativa ambiental precitada, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración de la Oficina Asesora Jurídica el presente

Concepto Técnico para que determine si presta mérito para legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia y de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar, como resultado de los hechos identificados y puestos aquí de manifiesto con el fin de establecer con certeza si son constitutivo o no de una infracción ambiental; además de completar los elementos probatorios necesarios y requeridos en el presente concepto técnico a efectos de determinar la continuación o no de la actuación.

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA	CUMPLE	
		SI	NO
Aportar el original del salvoconducto o remisión ICA que soportan la procedencia 15 m3 de madera en bloques de las especies <i>Acacia Mangium</i> .	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1, artículo 2.2.1.1.13.7. 		X

De acuerdo con el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que para proteger la flora silvestre se podrá “a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”.

En la norma citada, el Artículo 223 menciona la obligación de que los productos forestales primario que entren al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. En desarrollo de lo anterior el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Por tanto, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Razón por la cual la autoridad ambiental que expide un salvoconducto lo hace estableciendo por norma legal estrictas condiciones de vigencia, ruta, especie, presentación, cantidad, volumen y características especiales del papel de seguridad que se elabora para que solo en esas circunstancias pueda ser usado, pues de esta manera las autoridades ambientales verifican su trazabilidad y se enfrenta el tráfico ilegal de los productos forestales maderables.

Con respecto a la claridad sobre el grado de transformación de los productos forestales, esta autoridad ambiental ha capacitado a los propietarios de productos forestales con libro de operaciones registrados sobre la caracterización de los productos forestales de primer y segundo grado para aclarar y hacer pedagogía sobre el error en que se encuentran muchos de ellos en que solo la reducción del tamaño del producto forestal en primer grado le hace per se un producto forestal de segundo grado habilitado para el transporte sin el respectivo amparo del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica tal y como lo exige y aclara el Anexo 1 de la Resolución 1909 de 2017 donde es relevante mencionar las excepciones para el porte del SUNL:

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de aprensión material impuesta, se incluyen como pruebas el acta con indicativo serial No. 0230892 de 30 de noviembre de 2022 y el concepto técnico No. 2049 de 2 de diciembre de 2022, suscrita por funcionario de la Fuerza Pública – Policía Nacional y funcionario del EPA-Cartagena.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional;

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Decreto 1791 DE 1996, capítulo XII de la movilización de productos forestales y de la flora silvestre - artículo 74:

(...)

Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

(...)”

El Decreto 1076 DE 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.6; 2.2.1.1.13.7. expresa:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”

carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad sobre materia señala el artículo 15 que:

“...ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo

anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”.

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala:

“la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta los hallazgos contenidos en el acta con indicativo serial No. 0230892, suscrita por funcionario de la Fuerza Pública – Policía Nacional y



AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

funcionario del EPA-Cartagena, con ocasión a la realización de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se evidenció que por la vía pública del barrio el

Bosque corredor de carga, el señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735 conducía un vehículo tipo camión, color blanco, placas TJA-656 de Caucasia con 15m³ de madera de acacia (acacia mangium) en primer grado de transformación, sin contar con la documentación legal para transportar este tipo de producto, es decir el permiso de movilización (salvoconducto único nacional) expedido por autoridad ambiental competente, contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

Que conforme a lo anterior es dado considerar ajustado a derecho la incautación de 15m³ de madera de acacia, así las cosas, encuentra asidero legal este despacho para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en PREHENSION PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, en cumplimiento de los planes de control y requisa realizados en nuestra jurisdicción, reiterando además que la función de la medida preventiva, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la ley 1333 de 2009, está encaminada a impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, como es el aprovechamiento y comercialización del carbón ilegal.

El art 38 de la Ley 1333 de 2009, por su parte señala que:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de **APREHENSION PREVENTIVA de 448 piezas de madera en primer grado (**

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

acacia) en la cantidad de 15m³, transportados por el señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735 en la

forma adoptada en el acta con indicativo serial No. 0230892, suscrita por funcionario de la Fuerza Pública – Policía Nacional y funcionario del EPA-Cartagena, hasta que el EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta única con indicativo serial No. 0230892 de 30 de noviembre de 2022, suscrita por funcionario de la Fuerza Pública – Policía Nacional y funcionario del EPA-Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva de aprehensión impuesta en flagrancia el día 30 de noviembre de 2022, consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre correspondientes de 448 piezas de madera en primer grado (acacia) en la cantidad de 15m³, transportados por el señor EDUIK OROZCO THORRENS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.735 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El material incautado fue dejado a disposición del EPA-Cartagena y se encuentra en la sede operativa de la Bocana Estabilizadora de Mareas de Cartagena donde se encuentra el centro de atención y valoración de fauna decomisados; Por lo tanto, continuaran bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el el Acta única con indicativo serial No. 0230892 de 30 de noviembre 2022, suscrita por funcionario de la Fuerza Pública – Policía Nacional y funcionario del EPA-Cartagena y el concepto técnico No. 2049 de 02 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personal o electrónicamente al presunto infractor EDUIK OROZCO THORRENS en el correo electrónico: woodcentercompany@gmail.com, Tel: 300-2632356.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITASE a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible informar si se ha subsanado los hechos que motivaron la medida impuesta a través de concepto técnico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida

AUTO No. EPA-AUTO-1477-2022 DE viernes, 02 de diciembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EDUIK OROZCO THORRENS
IDENTIFICADO CON CC. No.73.144.735”**

preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, surte efectos inmediatos, y contra la decisión de este acto administrativo no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo No. 1386 de 4 de octubre de 2022

Vobo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Reviso: Lilian Fernández
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán
Asesora Jurídica Externo – OAJ